



310.26
Exp No 5409 mayo 9/2011



Nº 0165

RESOLUCIÓN

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

28 FEB 2014

Que mediante Resolución No D915 de 12 noviembre de 2013, expedida por CARSUCRE, se ordeno imponer una medida preventiva a la señora ANA MARIA RESTREPO BETANCUR, consistente en la suspensión de las actividades de construcción de un muro de contención con materia prima (bloque de roca caliza y cemento) que vino realizando en un lote ubicado en el sector Punta de Piedra Municipio de Coveñas, en las Coordenadas X: 0827251, Y: 1533827. Hasta tanto aporte la Licencia de Construcción expedida por el municipio de Santiago de Tolú y el respectivo permiso de la Dirección General Marítima Capitanía de Puertos de Coveñas. Decisión que se le comunico mediante oficio No. 6406 de 11 de diciembre de 2013.

Que mediante auto No. 0077 de 24 de enero de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que funcionarios de esa dependencia practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. D915 de 12 noviembre de 2013, expedida por CARSUCRE.

Que de acuerdo a lo observado en el informe de visita de febrero 11 de 2014 realizado por la Subdirección de Gestión Ambiental, se toman las siguientes determinaciones:

- La señora ANA MARIA RESTREPO BENTACUR dio cumplimiento a la Resolución No. 0915 de 12 noviembre de 2013
- La señora ANA MARIA RESTREPO BENTACUR, debe retirar el material de escombros en el sector de punta piedra segunda ensenada.

De acuerdo a lo anterior en la parte resolutive de la presente providencia se levanta la medida de suspensión y se ordena retirar el material de escombros en el sector de punta piedra segunda ensenada.

Una vez comunicada la decisión remítase el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realicen visita de seguimiento. Su incumplimiento dará lugar a iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental de conformidad a la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible... La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.28
Exp No 5409 mayo 3/2011

Nº 0165

CONTINUACION RESOLUCIÓN
()
"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

CONSIDERACIONES DE CARSUCRE

28 FEB 2014

sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, ... de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La voluntad de la administración se traduce en un acto administrativo y produce efectos jurídicos, como consecuencia del ejercicio de una competencia, cumpliendo ciertos procedimientos y utilizando ciertas formalidades.

Que el artículo 1530 del C.C. respecto de las obligaciones condicionales señala:

" ART 1530.- Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no.

ART 1536.- La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho.

Que consecuentes con lo anterior, este Despacho procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a levantar la suspensión ordenada mediante Resolución No.0915 de 12 noviembre de 2013, expedida por CARSUCRE.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o



310.28
Exp No 5409 mayo 9/2011

Nº 0165

CONTINUACION RESOLUCIÓN
()
“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

28 FEB 2014

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2.009, establece que las medidas preventivas tienen como función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 16 de la señalada Ley, entre otros aspectos establece, que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Levantar la medida de suspensión impuesta mediante Resolución No. 0915 de 12 noviembre de 2013, expedida por CARSUCRE, a la señora ANA MARIA RESTREPO BETANCUR, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese a la señora ANA MARIA RESTREPO BETANCUR, retirar el material de escombros en el sector punta piedra, segunda ensenada. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días, a partir del recibo de la comunicación.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez comunicada la decisión remítase el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realicen visita de seguimiento. Su incumplimiento dará lugar a iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental de conformidad a la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora ANA MARIA RESTREPO BETANCUR y al Capitán de Fragata GERMAN COLLAZOS GUZMAN, en su condición de (quejoso).

ARTICULO QUINTO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO SÉXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.



310.28
Exp No 5409 mayo 9/2011

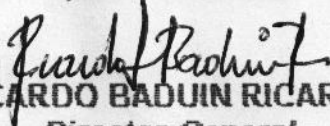
Nº 0165

CONTINUACION RESOLUCIÓN
()
"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

28 FEB 2014

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y revisión: Edith Saigado
M.A.